

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil vientes (2023)¹

Expediente 005 2020-00212 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra auto adiado el 6 de diciembre de 2022 por medio de la cual, entre otras cosas, se requirió a la parte demandada para que desplegara todas las gestiones necesarias a fin de colocar a disposición del despacho la suma de \$ 54.000.000.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que el despacho dispuso requerirle para que en el término de diez (10) proceda a “*efectuar las actuaciones necesarias para que el prenotado rubro sea constituido como un título de depósito judicial a órdenes de este Despacho y para el asunto de la referencia*”, so pena de pronunciarse de cara a la solicitud de terminación con los títulos constituidos hasta la fecha, requerimiento que en su sentir desconoce lo señalado en los artículos 2 y 4 del C.G.P., al generar talanqueras en el acceso a la administración de justicia, desconocer el principio de igualdad y establecer cargas que no está en posibilidad de asumir.

Añade, que se desconoce el principio de la buena fe, en la medida que pese haberse aportado comprobante de consignación realizado el 11 de julio de 2022 ante el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad que no ha desconocido que se encuentra en custodia de los dineros consignados, el despacho dispuso poner mayores cargas a la sociedad ejecutada.

¹ Estado electrónico del 17 de marzo de 2023

Indica que el juzgado desconoce que la suma de dinero fue consignada a la cuenta establecida en el Banco Agrario, a saber, 110012031005 y para el proceso con radicado 11001310300520200021200, conforme da cuenta la documental allegada.

Finaliza señalando que a la luz de lo reglado en el artículo 461 del C.G.P., la solicitud de terminación del proceso estuvo aparejada del respectivo comprobante de pago, de modo que si el dinero no aparece reflejado en la cuenta del juzgado no puede constituir obstáculo para pronunciarse frente a la terminación del proceso, ni una excusa para generar cargas adicionales a la demandada, en la medida en que entre el Banco y el juzgado se puede coordinar la entrega de dichos dineros.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Precisa el artículo 461 del C.G.P. en su parte pertinente:

*“(...)Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, **acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado**, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.”*

En ejercicio de la prerrogativa anterior, se tiene que la aquí demandada con fecha 5 de septiembre de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación adjuntando para ello la respectiva liquidación del crédito y los comprobantes con los cuales pretendía acreditar la satisfacción de la obligación, entre estos, consignación por \$54.000.000.

Ahora, en registro 60 y según informe de títulos se encuentran a disposición de este despacho las siguientes sumas de dinero:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008580957	9000850633	GRUPO FINANCIERO DE SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 18.671.954,00
400100008580990	9000850633	GRUPO FINANCIERO DE SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 150.000.000,00
400100008588747	9000850633	GRUPO FINANCIERO DE SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 500.000.000,00
Total Valor						\$ 668.671.954,00

Así mismo, en lo que respecta a la suma de \$54.000.000, al cuestionársele al Banco Agrario del motivo por el cual el dinero no fue puesto a disposición del despacho señaló: *“En atención a su comunicación, le informamos que el pago mencionado en su comunicación no se constituyó como título judicial, **sino que se realizó como un pago a convenio**, el cual relacionamos a continuación para su información y fines pertinentes.”*

Y agregó: *“**Finalmente, mencionamos que el Banco Agrario de Colombia actúa únicamente como ente recaudador y pagador de los clientes convenio, por lo tanto, cualquier solicitud debe ser presentada directamente ante el consejo superior de la judicatura debido a que es el titular del convenio.**”* (negrilla y subrayado del despacho)

En dicho sentido, a diferencia de lo señalado por el recurrente este despacho NO tiene a **disposición**, ni muchos menos en **custodia** la suma de dinero consignada en cuantía de \$54.000.000, en efecto, de ello da cuenta el informe de títulos que obra en el protocolo.

Aunado a lo anterior, sea preciso acotar que los requerimientos del despacho no se ofrecen caprichosos ni desproporcionados, en la medida que, esta sede judicial no tiene la facultad de solicitar al Banco Agrario el traslado de los dineros consignados por el actor, por cuanto, tal como informó la entidad bancaria debe acudir al Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se coloca de presente a la demandada que el despacho no se ha negado a impartir trámite a la solicitud de terminación, sin embargo, es claro que al no estar a disposición del proceso la suma de \$ 54.000.000 surge inevitable la negativa en torno a la terminación, luego, los requerimientos efectuados buscan prever dicha circunstancia y es por esto

que se insiste en que se adelanten las gestiones pertinentes a fin de que los dineros ingresen efectivamente a la cuenta de este estrado judicial, situación que se reitera no se ha materializado en el protocolo.

En otra instancia, es importante precisar que el principio de la buena fe no impone al despacho el actuar a ciegas y dar por sentado el pago del demandado, por cuanto, la responsabilidad que ostenta el juzgado de cara a las sumas que se recaudan conlleva naturalmente a verificar que los dineros en efecto hayan sido puestos a disposición del proceso, por cuanto posteriormente se debe estar en capacidad de cancelar dicha suma al demandante; así mismo, el principio de igualdad al que alude el inconforme no puede conllevar a privilegiar sus derechos soslayando los del demandante.

Finalmente, ha de acotarse que el despacho no ha impuesto ninguna carga imposible a la parte demandada, quien por demás cuenta con los soportes de consignación, ostenta la propiedad sobre la suma consignada y, por ende, es la única facultada para demandar ante la entidad que corresponda el reintegro del dinero o el traslado del mismo a la cuenta de este despacho.

Por lo expuesto en antecedencia se mantendrá la decisión censurada.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 6 de diciembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cumplido el término otorgado, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f0208adce6d069b7cc0cf035db1e27d56f2fe9dde8140d7187182458db3ac7**

Documento generado en 16/03/2023 08:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>